

Aprueban Directiva “Procedimiento para la Ejecución de Acciones Rápidas”

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 131-2004-CG

Publicada el 13 de abril de 2004

Lima, 7 de abril de 2004

VISTO, la Hoja de Recomendación Nº 003-2004-CG/GDPC de 6.ABR.2004 emitida por la Gerencia Central de Denuncias y Participación Ciudadana, mediante la cual se pone a consideración el Proyecto de Directiva “Procedimiento para la Ejecución de Acciones Rápidas”; y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Contraloría General de la República realizar un apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental a fin de prevenir y verificar la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, así como el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos en beneficio de la Nación;

Que, el artículo 8 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que como parte del ejercicio del control externo posterior que realiza la Contraloría General de la República, u otro Órgano del Sistema por encargo o designación de ésta, podrá llevarse a cabo inspecciones y verificaciones, así como las diligencias, estudios e investigaciones necesarios para fines de control;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 de la citada Ley, los Órganos del Sistema ejercen su función de control gubernamental con arreglo a lo establecido en la misma y a las disposiciones que emite la Contraloría General para normar sus actividades, obligaciones y responsabilidades;

Que, asimismo, es atribución de la Contraloría General de la República emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia Central de Denuncias y Participación Ciudadana ha puesto en consideración el Proyecto de Directiva “Procedimiento para la Ejecución de Acciones Rápidas”; que regula el procedimiento y establece las reglas aplicables para la actuación inmediata de la Contraloría General sobre actos u operaciones específicas en las entidades, que aparezcan la presunta comisión de delito y/o irregularidades que afecten en forma grave o evidente el interés del Estado;

De conformidad a lo previsto en los artículos 16 y 21 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva Nº 011-2004-CG/GDPC, “Procedimiento para la Ejecución de Acciones Rápidas”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA

Contralor General de la República

DIRECTIVA Nº 011-2004-CG/GDPC

“PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES RÁPIDAS”

I. OBJETO

Establecer y normar el procedimiento, así como las reglas aplicables para la actuación inmediata de la Contraloría General de la República en los casos que, por la singular y relevante naturaleza, materia o incidencia de un presunto hecho irregular que contenga indicios razonables de comisión de delito o implique grave afectación a los intereses del Estado, se determine la necesidad urgente de su intervención rápida y sumaria.

II. FINALIDAD

Propiciar el ejercicio de un control oportuno y ágil sobre actos u operaciones específicas en las entidades, que aparezcan la presunta comisión de delito y/o irregularidades que afecten en forma grave o evidente el interés del Estado.

Optimizar la capacidad de atención y respuesta institucional en el cumplimiento de sus funciones de control gubernamental y de lucha contra la corrupción administrativa.

III. ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva comprenden a la Gerencia Central de Denuncias y Participación Ciudadana, así como a las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República cuando actúen por encargo.

IV. BASE LEGAL

4.1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, aprobada por Ley Nº 27785.

4.2 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, artículo 1, en lo que resulte aplicable a los actos de administración interna.

4.3 Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República.

4.4 Directiva Nº 008-2003-CG/DPC “Servicio de Atención de Denuncias”, aprobada por Resolución de Contraloría Nº 443-2003-CG.

V. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 **Definición.-** Se entenderá por Acción Rápida a la participación pronta y abreviada que, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva y en ejercicio de sus atribuciones, compete efectuar exclusivamente a la Contraloría General de la República (en adelante Contraloría); y que tiene por objeto la verificación en un plazo sumario de hechos sujetos a control presuntamente irregulares, cuyo carácter significativo, manifiesto y/o de interés público, sustente debidamente la necesidad de la presencia y/o actuación inmediata del control gubernamental en cautela de los intereses del Estado.

Las Acciones Rápidas constituyen actividades de control y su ejecución se sujeta a lo normado en las Disposiciones de la presente Directiva.

6.2 Casos en que procede.- La Contraloría podrá disponer la ejecución de una Acción Rápida en los casos que concurran los requisitos señalados en el numeral 7.1 de las Disposiciones Específicas.

En casos justificados, su ejecución también podrá ser dispuesta directamente por el Contralor General de la República.

6.3 Órganos responsables.- La Gerencia Central de Denuncias y Participación Ciudadana es el órgano responsable de conducir, ejecutar e informar sobre las Acciones Rápidas, con arreglo a su ámbito de competencia funcional.

Por razones operativas, el Contralor General de la República (en adelante Contralor General) podrá disponer, mediante encargo, que una Acción Rápida cuente con el apoyo o sea efectuada por una unidad orgánica distinta, la cual será responsable para el efecto.

6.4 Principios aplicables.- En concordancia con su finalidad y objetivos, la tramitación de la Acción Rápida se guiará por los principios del control gubernamental consignados en la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, priorizando los de celeridad, eficacia, reserva, oportunidad, selectividad y materialidad, y limitando su alcance al hecho específico sometido a control.

6.5 Apoyo de la Policía Adscrita.- El órgano responsable podrá requerir la participación de la Unidad Técnica Especializada de la Policía Nacional Adscrita a la Contraloría (en adelante "Policía Adscrita"), a fin que participe, conforme a sus atribuciones y a lo señalado en la presente Directiva, cuando resulte necesario para la realización de la respectiva Acción Rápida.

6.6 Emisión y comunicación del resultado.- El resultado de la Acción Rápida será puesto en conocimiento de los órganos competentes para la adopción de las acciones a que hubiere lugar en cada caso.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Requisitos.- Son requisitos para que proceda la Acción Rápida:

a) Que la naturaleza, contenido o incidencia del hecho presuntamente irregular, revele la existencia de indicios razonables de comisión de delito o de presunta irregularidad de carácter significativo o evidente contra los intereses del Estado.

b) Que el hecho concreto no esté siendo o haya sido objeto previamente de una acción de control o verificación; y, se refiera a acto u operación específica y/o puntual sujeta al ámbito de competencia del Sistema Nacional de Control.

c) Que los requisitos referidos en los literales a) y b) otorguen la convicción razonable y suficiente sobre la necesidad urgente de la participación del control gubernamental.

7.2 Evaluación previa de información.- Para establecer la procedencia de la Acción Rápida, el órgano responsable de la Contraloría evaluará previamente la información que sea de su conocimiento sobre el hecho materia de control, identificando los fundamentos objetivos que sustenten la necesidad de la acción rápida, cerciorándose del cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos a) y b) del numeral 7.1 de la presente Directiva. De ser el caso podrá requerirse la información complementaria que se considere pertinente para efectuar dicha evaluación.

7.3 Determinación y aprobación de la actuación.- Si como consecuencia de la evaluación, se determina que existen elementos de juicio suficientes y de contarse con la capacidad operativa disponible, la jefatura del órgano responsable elaborará una hoja de recomendación mediante la cual propondrá la ejecución de la Acción Rápida, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance y demás circunstancias propias del hecho sujeto a control.

Corresponde al Contralor General o a quien delegue dicha facultad, aprobar o desaprobar la Acción Rápida, designando mediante oficio a la Comisión respectiva.

7.4 Insuficiencia de mérito o de capacidad operativa.- De establecerse la insuficiencia de mérito, es decir que no se verifique la concurrencia de los requisitos señalados en el numeral 7.1, o de capacidad operativa para realizar la Acción Rápida; o cuando por su naturaleza o complejidad requiera de mayor profundidad en las investigaciones, el caso será objeto del tratamiento regular que corresponda conforme a la normativa y procedimientos de control.

7.5. Ejecución de la verificación.- *Aprobada la acción rápida, la Comisión designada procederá a ejecutar la correspondiente verificación a fin de contrastar y/o comprobar directamente la información recibida u obtenida sobre el presunto hecho irregular e informar a la mayor brevedad sobre su veracidad y/o razonabilidad.*

La verificación será objeto, acorde a su alcance, de una planificación básica y del cumplimiento puntual de las labores de campo, estando facultada la Comisión para aplicar los procedimientos y técnicas de control pertinentes a fin de agilizar la obtención de evidencias y subsecuente emisión oportuna de los resultados a que arriben.

De considerarlo necesario, la Comisión designada podrá solicitar apoyo a la Policía Adscrita a la Contraloría. ()*

(*) Numeral sustituido por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 168-2011-CG, publicada el 28 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"7.5 Ejecución de la verificación.-

Aprobada la verificación de denuncias, la Comisión de Control designada procederá a ejecutar la verificación a fin de constatar y/o comprobar directamente la información recibida u obtenida sobre el presunto hecho irregular e informar a la mayor brevedad sobre su veracidad y/o razonabilidad.

La verificación será objeto, acorde a su alcance, de una planificación básica y del cumplimiento puntual de las labores de campo, estando facultada la Comisión para aplicar los procedimientos y técnicas de control pertinentes a fin de agilizar la obtención de la evidencia y documentación sustentatoria en forma ordenada y detallada por cada hecho revelado, a fin de emitir oportunamente los resultados a que arriben.

Previo a la emisión del "Informe de Verificación de Denuncias" la Comisión de Control brindará la oportunidad a los funcionarios y servidores públicos vinculados por razón de competencia y/o participación en los hechos o actos presuntamente irregulares, estén o no prestando servicios en la entidad auditada, que presenten en el plazo otorgado sus comentarios y/o aclaraciones de forma individual sobre los aspectos advertidos por la Comisión de Control."

7.6 Plazo.- La Comisión designada para efectuar la Acción Rápida deberá realizar la verificación correspondiente dentro del plazo establecido para su ejecución, el que podrá prorrogarse excepcionalmente de acuerdo a la complejidad del caso.

7.7 Informe de Verificación.- Culminada su labor, la Comisión procederá a elaborar el correspondiente Informe de Verificación, en el que señalará detalladamente los hechos detectados, los elementos probatorios y los presuntos implicados, según fuere el caso.

Dicho Informe deberá contener los rubros: Antecedentes, Comentarios, Conclusiones y Recomendaciones.

El Informe de Verificación, será remitido al Despacho Contralor, o a quien delegue, para su aprobación.

7.8 Acciones derivadas de la verificación.-

De acuerdo a los resultados de la verificación, se podrán llevar a cabo las acciones siguientes:

a) Si se identifica y/o confirma la existencia de indicios razonables de comisión de delito, se recomendará la remisión del Informe de Verificación y sus recaudos pertinentes a la Policía Adscrita, a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En caso que, como consecuencia de sus investigaciones, la Policía Adscrita emita Atestado Policial, el órgano responsable de la verificación elaborará y presentará al Contralor General el proyecto de Resolución de Contraloría para autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General, el apersonamiento a la instancia pertinente. De emitirse Parte Policial, el órgano responsable de la verificación adoptará las acciones que en su caso correspondan.

b) Si se detectasen hechos que revelen irregularidades de carácter administrativo funcional y/o que evidencien perjuicio económico, éstos serán comunicados al Titular de la entidad y/o autoridad competente, requiriendo la aplicación y seguimiento de las medidas correctivas correspondientes con sujeción a la normativa sobre la materia, para cuyo efecto se le remitirá la información que resulte pertinente.

c) Si de la verificación se detectasen hechos o situaciones que por su naturaleza o alcance requieran la ejecución de una acción de control, o que se refieran a otros aspectos no comprendidos en sus objetivos, el órgano responsable de la verificación derivará lo actuado a la Gerencia u Oficina Regional de Control respectiva para los fines que en cada caso corresponda, según su competencia funcional.

d) En los casos que no se determine responsabilidad alguna, la Comisión dejará constancia de tal situación en el Informe de Verificación.

e) Excepcionalmente, tratándose de Acciones Rápidas en las que por razones operativas no resulte posible la participación inmediata de la Policía Adscrita y se determinase que los hechos verificados presentan suficientes elementos de juicio que acreditan la presunta comisión de delito, el Informe de Verificación podrá recomendar directamente que, en base a su propio mérito, se autorice al Procurador Público la interposición de las acciones legales que correspondan.

7.9 De la Implementación y Seguimiento de las Acciones Correctivas.-

En el caso que se formulen recomendaciones a la Entidad como consecuencia de la realización de la Acción Rápida, el Titular de la Entidad dispondrá de un plazo de quince (15) días útiles para informar de la adopción de medidas para la implementación de las mismas. El seguimiento de las medidas correctivas corresponderá al Órgano de Control Institucional de la respectiva entidad.

7.10 Monitoreo y seguimiento de resultados.- Las Jefaturas de los órganos responsables y los supervisores encargados de las Acciones Rápidas realizarán el monitoreo del trabajo y de los resultados que se obtengan, adoptando las medidas necesarias para el adecuado y oportuno logro de sus fines.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1 Régimen de administración interna.- Las decisiones y documentos que se emitan como resultado de las Acciones Rápidas, constituyen actos de administración interna de la Contraloría, no siendo impugnables en la vía administrativa. (*)

(*) Numeral dejado sin efecto por el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 168-2011-CG, publicada el 28 junio 2011.

8.2 Tratamiento en planes de control.- Las Acciones Rápidas serán consideradas como actividades de control de carácter no programado sujetándose, conjuntamente con las medidas correctivas derivadas de los mismos, a las disposiciones que al efecto emita la Contraloría.

8.3 Normativa Supletoria.- A las Acciones Rápidas se les podrá aplicar supletoriamente la normativa que regula las acciones de control en cuanto no se opongan a la presente Directiva.

8.4 Principio de Reserva.- Para efectos de esta Directiva será de aplicación a las Acciones Rápidas lo establecido en la Directiva N° 003-2004-CG/SGE "Normas sobre difusión y acceso a los Informes de Control Gubernamental", en lo que fuera pertinente.

8.5 Interpretación de la Norma.- De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Artículo 22 de la Ley, la Contraloría tiene la atribución para interpretar la presente Directiva con carácter vinculante.

"IX. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

9.1 Tratándose de hechos ocurridos a partir de la vigencia de la Ley N° 29622, la Comisión de Control tendrá en cuenta lo previsto en la segunda disposición complementaria y final de la citada Ley." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución de Contraloría N° 168-2011-CG, publicada el 28 junio 2011.